



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 617 -2023-MPCP

Pucallpa,

03 OCT. 2023

VISTOS:

El Expediente Interno N°46611-2023, que contiene la Resolución de Alcaldía N° 512-2023-MPCP, de fecha 23 de agosto del 2023; el Proveído N° 293-2023-MPCP-ALC-PPM, de fecha 14 de setiembre del 2023; el Informe Legal N° 1050-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 22/09/2023, y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú se establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 512-2023-MPCP de fecha 23 de agosto del 2023 (en adelante el acto administrativo), el Despacho de Alcaldía resolvió lo siguiente: **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PERDIDA DE LA COMPETENCIA por EXTEMPORANEIDAD en sede administrativa para DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 179-2020-MPCP-GAT de fecha 07/08/2020, correspondiendo REMITIR a la PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL el presente expediente a fin de que inicie las acciones necesarias, en la instancia judicial para demandar la NULIDAD del acto administrativo antes señalado. ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPROCEDENTE la deducción de silencio administrativo interpuesto por la ciudadana ANITA ROSARIO LINARES ALVA, ello por las consideraciones previamente expuestas. ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de (www.municportillo.gob.pe). ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación de la presente Resolución;**

Que, mediante Proveído N° 293-2023-MPCP-ALC-PPM de fecha 14 de setiembre del 2023, la Oficina de Procuraduría Pública Municipal de la entidad edil, solicita lo siguiente: "Emitir acto administrativo complementando la Resolución de Alcaldía N° 512-2023-MPCP, de fecha 23 de agosto de 2023, (...) Para lo cual, deberá originar acto administrativo, mediante la cual se identifique como título y/o sub título, el agravio a la legalidad administrativa e interés público, de los actos administrativo contenido mediante Resolución Gerencial N° 179-2020-MPCP-GAT, de fecha 07/08/2020.";

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante LPAG), establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: "1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);"

Que, del mismo modo, el artículo 8° de la LPAG indica: "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"; en esa línea el artículo 9 prescribe: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda". (Énfasis agregado);

Que, asimismo, el artículo 10° de la LPAG señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...). Asimismo, el artículo 213° indica: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que





no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”;

Que el artículo 29° de la LPAG prescribe: “Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.” (Énfasis agregado);

Asimismo, el numeral 217.1 del artículo 217° de la acotada norma establece que “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”; de igual forma el numeral 217.2. describe: “Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”. Adicionalmente el numeral 218.1 del artículo 218° indica lo siguiente: “Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación (...)”; más adelante el numeral 218.2 expresa “el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”; finalmente el artículo 220° señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. Siendo ello así, se entiende que los 15 días que da la norma para la interposición del recurso administrativo de apelación, se contabilizan desde la notificación del acto administrativo, según lo establecido en el numeral 144.1 del artículo 144° de la LPAG¹ y los mismos son hábiles en marco a lo establecido en el numeral 145.1 del artículo 145°² del cuerpo normativo precitado;

Con relación al pedido formulado por la OPPM de la MPCP.

De la revisión de los actuados, se observa que mediante Proveído N° 293-2023-MPCP-ALC-PPM, de fecha 14 de setiembre de 2023, el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, solicita lo siguiente: “Emitir acto administrativo complementando la Resolución de Alcaldía N° 512-2023-MPCP, de fecha 23 de agosto de 2023, (...) Para lo cual, deberá originar acto administrativo, mediante la cual se identifique como título y/o sub título, el agravio a la legalidad administrativa e interés público, de los actos administrativo contenido mediante Resolución Gerencial N° 179-2020-MPCP-GAT, de fecha 07/08/2020.”

En ese sentido, de la revisión y análisis del pedido antes descrito, se peticona lo siguiente:

- Que se origine acto administrativo mediante el cual se identifique como título y/o sub título, el agravio a la legalidad administrativa e interés público de los actos administrativos contenido mediante Resolución Gerencial N° 179-2020-MPCP-GAT, fecha 07/08/2020.
- Señala, además, que para recurrir al Poder Judicial y solicitar la nulidad del acto administrativo, deben estar presentes los requisitos de Ley, puesto que, en ausencia de estos, toda pretensión es infundada.
- Asimismo, manifiesta que todo acto administrativo que se pretenda recurrir a instancia judicial, se debe insertar, identificar y/o detallar – motivar, como subtítulo de qué manera se ha afectado la legalidad administrativa e interés público, entendiendo el agravio a la legalidad administrativa de la MPCP y al interés público de la colectividad.

Que, respecto al asunto que nos ocupa, es menester resaltar que, mediante Resolución de Alcaldía N° 512-2023-MPCP, de fecha 23 de agosto del 2023, se resolvió lo siguiente: (...) **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PERDIDA DE LA COMPETENCIA por EXTEMPORANEIDAD en sede administrativa para DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 179-2020-MPCP-GAT de fecha 07/08/2020, correspondiendo REMITIR a la PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL el presente expediente a fin de que inicie las acciones necesarias, en la instancia judicial para demandar la**

¹ Artículo 144.- Inicio de cómputo

144.1. El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

² Artículo 145.- Transcurso del plazo

145.1. Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.





NULIDAD del acto administrativo antes señalado. Siendo que, a fin de que la Oficina de Procuraduría Pública Municipal de la entidad edil pueda recurrir y demandar ante la instancia judicial la nulidad de la **Resolución Gerencial N° 179-2020-MPCP-GAT** de fecha 07/08/2020, corresponde identificar el agravio a la legalidad administrativa, agravio al interés público;

En ese orden de ideas, corresponde traer a colación lo establecido en el artículo 11° de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, el cual señala a la letra lo siguiente: **“Artículo 11.- Legitimidad para obrar activa. - Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso. También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa”;**

Siendo ello así, corresponde insertar en el acto administrativo sub comentario el siguiente texto:

Respecto al agravio a la legalidad administrativa y al interés público por parte de la Resolución Gerencial N° 179-2020-MPCP-GAT:

AGRAVIO DE LA LEGALIDAD ADMINISTRATIVA

Al respecto, debemos de remitirnos al numeral 1.1. del artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe **“Artículo IV. Principio del procedimiento administrativo. 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.”;** coligiéndose de esa manera que la legalidad administrativa está enfocada a garantizar que las actividades de la administración pública se realicen de manera transparente, justa y en beneficio del interés público, del mismo modo, tiene como naturaleza jurídica, que todo acto esté respaldado por una norma legal específica y que se siga el procedimiento establecido por ley;

En tal sentido, conforme al contenido de la Resolución N° 512-2023-MPCP, de fecha 23 de agosto de 2023, concretamente al penúltimo párrafo de la segunda página, se evidenció que la Resolución Gerencial N° 179-2020-MPCP-GAT, de fecha 07 de agosto de 2020, que la Gerencia de Acondicionamiento Territorial al emitir la precitada Resolución Gerencial, transgredió el procedimiento regular de la solicitud de nulidad presentada por la administrada Belmira Elena Villacorta Chuy, toda vez, de que dicho pedido de nulidad no fue atendido por Alcaldía, sino muy por el contrario, fue materia de pronunciamiento de dicha Gerencia; toda vez, que se debió remitir el pedido de nulidad al despacho de Alcaldía para que este despacho sea la que resuelva dicha petición administrativa, ello en claro respeto a lo establecido en el artículo 11° de la LPAG, por tanto, al haberse tomado una decisión sin seguirse el procedimiento establecido por la ley, se agravó la legalidad administrativa que debe respetarse dentro de la Administración Pública;

AGRAVIO AL INTERES PÚBLICO

Debemos tener presente que el interés público, debe contextualizarse como los objetivos, necesidades y preocupaciones que son compartidos por la sociedad en su conjunto, dada la importancia general dentro del derecho y la política;

Esto implica que la Administración debe tomar sus decisiones y actuar en función al beneficio general de la sociedad, a fin de equilibrar los intereses individuales y grupales con el bienestar de toda la comunidad, en claro respeto a las normativas que regulan el Estado;

En ese sentido, la comunidad tiene la seguridad jurídica de que la administración pública, al momento de tomar decisiones siempre respete el contenido de las normas que regulan nuestro Estado, de la misma forma, a velar siempre el beneficio de la sociedad;

Contrario sensu, se agravia el interés público a falta de cumplimiento de normativas, puesto que, el contenido de la Resolución Gerencial N° 179-2020-MPCP-GAT, vulneró el principio de legalidad, ella al no haberse tramitado adecuadamente el pedido de nulidad efectuado por la administrada Belmira Elena Villacorta Chuy;

Que, en consecuencia, habiéndose aclarado el agravio a la legalidad administrativa y al interés público por parte del acto administrativo, corresponde remitir los actuados a la Oficina de Procuraduría Pública Municipal a fin de que en marco a sus facultades recurra a la vía judicial a fin de cumplir con lo dispuesto mediante **Resolución de Alcaldía N° 512-2023-MPCP**, de fecha 23 de agosto del 2023;





Que, mediante **Informe Legal N° 1050-2023-MPCP-GM-GAJ** de fecha 22/09/2023 la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que mediante la resolución de alcaldía correspondiente se resuelva incorporar el texto antes señalado;

Que, en el caso concreto es preciso indicar, que la Gerencia de Asesoría Jurídica se hace responsable del contenido del informe generado en mérito al Principio de Segregación de Funciones, en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, acorde con lo establecido en los artículos 6° y 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, se establece que la Alcaldía es el Órgano ejecutivo de Gobierno Local, el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 43° de la referida ley, las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INCORPORAR a la parte considerativa de la **Resolución de Alcaldía N° 512-2023-MPCP** de fecha 23 de agosto del 2023, el siguiente texto:

Respecto al agravio a la legalidad administrativa y al interés público por parte de la Resolución Gerencial N° 179-2020-MPCP-GAT:

AGRAVIO DE LA LEGALIDAD ADMINISTRATIVA

Al respecto, debemos de remitirnos al numeral 1.1. del artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe "**Artículo IV. Principio del procedimiento administrativo. 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.**"; coligiéndose de esa manera que la legalidad administrativa está enfocada a garantizar que las actividades de la administración pública se realicen de manera transparente, justa y en beneficio del interés público, del mismo modo, tiene como naturaleza jurídica, que todo acto esté respaldado por una norma legal específica y que se siga el procedimiento establecido por ley;

En tal sentido, conforme al contenido de la Resolución N° 512-2023-MPCP, de fecha 23 de agosto de 2023, concretamente al penúltimo párrafo de la segunda página, se evidenció que la Resolución Gerencial N° 179-2020-MPCP-GAT, de fecha 07 de agosto de 2020, que la Gerencia de Acondicionamiento Territorial al emitir la precitada Resolución Gerencial, transgredió el procedimiento regular de la solicitud de nulidad presentada por la administrada Belmira Elena Villacorta Chuy, toda vez, de que dicho pedido de nulidad no fue atendido por Alcaldía, sino muy por el contrario, fue materia de pronunciamiento de dicha Gerencia; toda vez, que se debió remitir el pedido de nulidad al despacho de Alcaldía para que este despacho sea la que resuelva dicha petición administrativa, ello en claro respeto a lo establecido en el artículo 11° de la LPAG, por tanto, al haberse tomado una decisión sin seguirse el procedimiento establecido por la ley, se agravó la legalidad administrativa que debe respetarse dentro de la Administración Pública;

AGRAVIO AL INTERES PÚBLICO

Debemos tener presente que el interés público, debe contextualizarse como los objetivos, necesidades y preocupaciones que son compartidos por la sociedad en su conjunto, dada la importancia general dentro del derecho y la política.

Esto implica que la Administración debe tomar sus decisiones y actuar en función al beneficio general de la sociedad, a fin de equilibrar los intereses individuales y grupales con el bienestar de toda la comunidad, en claro respeto a las normativas que regulan el Estado.

En ese sentido, la comunidad tiene la seguridad jurídica de que la administración pública, al momento de tomar decisiones siempre respete el contenido de las normas que regulan nuestro Estado, de la misma forma, a velar siempre el beneficio de la sociedad.

Contrario sensu, se agrava el interés público a falta de cumplimiento de normativas, puesto que, el contenido de la Resolución Gerencial N° 179-2020-MPCP-GAT, vulneró el principio de legalidad, ella al no haberse tramitado adecuadamente el pedido de nulidad efectuado por la administrada Belmira Elena Villacorta Chuy.





Que, en consecuencia, habiéndose aclarado el agravio a la legalidad administrativa y al interés público por parte del acto administrativo, corresponde remitir los actuados a la Oficina de Procuraduría Pública Municipal a fin de que en marco a sus facultades recurra a la vía judicial a fin de cumplir con lo dispuesto mediante **Resolución de Alcaldía N° 512-2023-MPCP**, de fecha 23 de agosto del 2023;

ARTÍCULO SEGUNDO. - DERIVAR los actuados a la Procuraduría Pública Municipal a fin de que dé atención a lo dispuesto mediante **Resolución de Alcaldía N° 512-2023-MPCP** de fecha 23 de agosto del 2023, esto en marco a sus facultades.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, www.municportillo.gob.pe.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la debida notificación y distribución de la presente Resolución a las partes involucradas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Dra. Janet Yvone Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL